CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, Agosto 03 de 2021.- Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que por reparto del 22 de julio del 2021, correspondió conocer de la presente demanda de Sucesión Intestada, radicada a la bajo el No. 76001-31-10-011-2021-00221-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. - Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1166

Cali, Agosto Tres (03) de Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2021-00221-00
SUCESIÓN

Revisada la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante ELIPZZON VASQUEZ PINZON, que interpusieron a través de apoderado judicial los señores MARTHA CECILIA VASQUEZ PINZON, LUZ VASQUEZ PINZON, AZUCENA VASQUEZ PINZON, HUGO VASQUEZ PINZON, JOSÉ AYMEL VASQUEZ PINZON, HEBERT VASQUEZ PINZON, en su calidad de hermanos del causante, ELSA PIEDAD VASQUEZ GUALDRON, ANA FERNANDA VASQUEZ GUALDRON, CLAUDIA YOLANDA VASQUEZ GUALDRON, CAROLINA VASQUEZ GUALDRON, en representación de su progenitor ABRAHAM VASQUEZ PINZON también hermano del de cujus; encuentra el Despacho que, no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que:

1. Se deberá aportar copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento del fallecido ABRHAM VASQUEZ PINZON a fin de acreditar su parentesco con el causante.

2. Debe tener en cuenta la parte demandante, que para que sea considerada procedente la medida cautelar deprecada en el numeral 1º de dicho acápite, su solicitud deber estar acorde con lo establecido en el Art. 480 del C. G. del P.

3. Deberá la parte demandante, DAR cumplimiento al inciso 4º del Art 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, esto es, enviar simultáneamente y por medio electrónico o físico, copia de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación, a los presuntos herederos que acorde con lo dispuesto en el Art. 492 del C. G. del P., deban ser citados y de los que se haya aportado canal digital o dirección física de notificación, por el medio escogido conforme lo normado en el Art. Art. 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o Arts. 291 y 292 del C. G. del P., según sea el caso, lo cual deberá acreditarse allegando los documentos o cotejos correspondientes.

Conforme lo anterior y en aplicación del Núm. 1º del Art. 90 del C. G. del P., el Juzgado;

D I S P O N E:

1. INADMITIR la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada la demanda, so pena de ser rechazada la misma, los cuales serán contados a partir de la notificación de este proveído.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado ALANK VARGAS LOZANO portador de la C.C. 14.973.918 y la T.P. No. 24.912 del C.S.J., como apoderado, para que represente a la parte solicitante conforme a los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE,

FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **116**

HOY: **Agosto 04 de 2021.**

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

AMVR